



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. (3771) DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. **11EE201973110000038416** del 5 de noviembre de 2019, el señor LUIS ALFREDO BARRERA YEPES, con cédula 1.032.406.992, radicó queja en contra de la empresa **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, con NIT. **901.001.600-2**, por presunta violación a la norma laboral por haber realizado un indebido traslado de fondo de pensiones a otro sin ninguna autorización y presunta adulteración de la firma. (fls 1-44).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Expediente con Auto de Asignación y Averiguación preliminar 04442 de 23 de diciembre de 2019. (fl 45)
- 2.2 Oficio 08 SE2019731100000012933 de 26 diciembre 2019 al querellante. (fl 46)
- 2.3 Auto No. 001 de marzo 23 de 2021 Reasignación numeración de Inspecciones Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá. (fl 47)
- 2.4 Auto de Trámite de 29 de marzo de 2021 proferido por el Inspector Guillermo Bermúdez Carranza. (fl 48).
- 2.5 Auto de Reasignación No.82 de 3 de junio de 2021 al Inspector No. 2 Guillermo Bermúdez Carranza. (fls 49-52).
- 2.6 Auto de Avoco de 29 de noviembre de 2021, de radicado No. **11EE201973110000038416** del 5 de noviembre de 2019 (fl 53).
- 2.7 Auto de Reasignación 84 de 3 de junio de 2023, a la Inspección Quince de Trabajo, con el fin de continuar la averiguación preliminar del radicado de autos y verificar el cumplimiento de las normas laborales, a la empresa **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** (fls 54-57).
- 2.8 Auto Avoco de averiguación Preliminar, de 19 de diciembre de 2022. (fl 58)

MJ

RESOLUCION No. 3771 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.9 Oficio 08 SE2022791100000027676 de 19 diciembre 2022 solicitud de información a la empresa querrelada, y envió por correo electrónico (fls 59-61)

2.10 Auto de reasignación 203 de 24 de febrero de 2023, a la Inspección veintiséis de Trabajo, con el fin de continuar la averiguación preliminar del radicado de autos y verificar el cumplimiento de las normas laborales, a la empresa **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** (fls 62-63).

2.11 Auto Avoco de averiguación Preliminar, de 19 de abril de 2023. (fl 64)

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

MJ

RESOLUCION No. 3771 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Que el artículo 1° de la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

MJ

RESOLUCION No. 3771 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que el Artículo 488 del CST establece que... (...) "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto", lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja radicado **11EE201973110000038416 del 5 de noviembre de 2019**, por el señor LUIS ALFREDO BARRERA YEPES, con cédula 1.032.406.992, donde expone una presunta violación de la ley porque figura afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR al cual no se afilio ni firmo documento alguno, el Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a la narración de los hechos suscritos en la queja instaurada por quejoso ANONIMO, con radicado No. **11EE201973110000038416 del 5 de noviembre de 2019**, asignado a este despacho mediante Auto 203 del 24 de febrero de 2023.

Que visto la queja se presume los hechos acontecieron antes del mes de noviembre de 2019, situación que ya no es de nuestro resorte, puesto que ya han transcurrido más de 3 años y en concordancia al artículo 488 del CST establece que.... (...) "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto", lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso.

De acuerdo con lo anterior, y con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, que se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 3771 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, con NIT. **901.001.600-2**, ID. **14755894**, por presunto presunta violación a la norma laboral por haber realizado un indebido traslado de un Fondo de Pensiones a otro Fondo de Pensiones sin ninguna autorización y presunta adulteración de la firma; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el radicado No. **11EE201973110000038416** del **5 de noviembre de 2019**, por el señor **LUIS ALFREDO BARRERA YEPES**, con cédula **1.032.406.992**, en contra de la empresa **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, con NIT. **901.001.600-2**, ID. **14755894**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

QUERELLADO: SION CAPITAL HUMANO S.A.S., con NIT. **901.001.600-2**
Dirección de notificación: **AVENIDA 26 No. 33 - 38 - NEIVA - HUILA**
Correo electrónico: gerencia@sioncapitalhumano.com

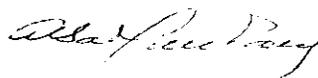
QUERELLANTE: LUIS ALFREDO BARRERA YEPES, con cédula **1.032.406.992**
Dirección de notificación **CALLE 1 No. 19 B 94 - Torre 12 Apto 502**
Los Caminos 1 Hogares de Soacha – SOACHA - CUND
Correo electrónico para efectos de notificación: lalfredob@hotmail.com

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta **INSPECCION** y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA RAMIREZ A.
Inspector 26 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: A.Ramirez
Revisó: M.Helena López



